



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-412/2024 y
ACUMULADO SG-JDC-421/2024

ACTOR: JOSÉ ANTONIO DE LA
TORRE BRAVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 08 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **acumula** el juicio SG-JDC-421/2024 al SG-JDC-412/2024 y **confirma** la negativa de expedición de credencial para votar solicitada por el actor, pues acudió a realizar su trámite fuera del plazo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

***Palabras clave:** credencial para votar, fuera de plazo, extemporáneo cambio domicilio, extravío.*

I. ANTECEDENTES⁴

2. **Acuerdo INE/CG433/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó los *“Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”*, así como *“Los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la*

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

³ En lo sucesivo, “INE”.

⁴ Los cuales, salvo disposición en contrario corresponden al dos mil veinticuatro

lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024”⁵.

3. **Solicitud de expedición de credencial para votar.** El veintisiete de mayo, el actor acudió ante el Módulo de Atención Ciudadana 140851 a solicitar un trámite de cambio de domicilio (Movimiento 3), mediante la solicitud de expedición de credencial para votar con número de folio 2414085106744.
4. **Improcedencia de su solicitud.** En la misma fecha, la Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco, emitió la Resolución SECPV/2414085106744, en la que declaró improcedente la solicitud, pues el trámite solicitado era de actualización y *la fecha límite para realizarlo fue el (22 de enero u 8 de febrero según sea el caso).*
5. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-421/2024** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, mediante el formato proporcionado por la propia autoridad.
6. **Juicio de la ciudadanía SG-JDC-412/2024.** Posteriormente, en ese mismo día, presentó directamente en esta Sala Regional, una diversa demanda en contra de la misma resolución, en la que expuso algunos hechos y agravios adicionales a los de su primera demanda.
7. **Turno y sustanciación.** El Magistrado Presidente determinó registrar los medios de impugnación referidos en los párrafos anteriores y ordenó turnarlos para su sustanciación a la ponencia a su cargo; en su oportunidad

⁵ Información que es visible en la siguiente liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10-Gaceta.pdf>.



radicó los expedientes y admitió los expedientes, ordenando en cada caso el cierre de instrucción, por lo que quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional -correspondiente a la primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco- es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se trata de dos juicios promovidos por un ciudadano quien controvierte la improcedencia de expedición de su credencial para votar, por la autoridad administrativa en el Estado de Jalisco. Supuesto y entidad federativa, en donde este órgano colegiado tiene competencia y ejerce su jurisdicción⁶.

III. ACUMULACIÓN

9. Los juicios tienen conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y en ambas demandas se impugna la resolución SECPV/2414085106744, en la que declaró improcedente la solicitud.
10. En ese sentido, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio SG-JDC-421/2024 al SG-JDC-412/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y segundo y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción III, inciso c), 176, párrafo primero, fracción IV, inciso a) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

11. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado.

IV. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

12. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto, pues el INE presta los servicios relativos al Registro Federal de Electores –como expedir a la ciudadanía la credencial para votar e inscribirla al Padrón Electoral y actualizar éste último, según corresponda– por conducto de la referida Dirección Ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales.⁷

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se satisface la procedencia de los juicios, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de mayo, en tanto que el actor refiere que la recibió el día siguiente. En todo caso, las demandas se presentaron el veintiocho de mayo, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
14. Cabe precisar, que se desestima la causa de improcedencia expuesta por la responsable en el informe circunstanciado del SG-JDC-412/2024, pues si bien se trata de un medio de impugnación presentado contra una resolución que impugnó previamente con la demanda que dio origen al SG-JDC-421/2024, en el caso no opera el desechamiento por preclusión.

⁷ En adelante se le podrá referir como: autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: “**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



15. Lo anterior, debido a que en la segunda de las demandas se asentaron hechos y agravios adicionales a los que contiene la primera de las demandas presentadas, resultando aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2022, de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”⁸.
16. Asimismo, el actor tiene **legitimación e interés jurídico** para promover los juicios, ya que es un ciudadano que comparece por derecho propio y plantea presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado, con motivo de la negativa de entregarle su credencial para votar. Asimismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

17. **Agravios.** En sus demandas, el actor refiere que indebidamente se le impide ejercer el derecho a votar y ser votado, que la Constitución General y los tratados internacionales reconocen en favor de la ciudadanía.
18. Afirma que, si bien es cierto que dicho derecho no es absoluto, las limitaciones o restricciones no pueden ser irracionales, injustificadas o desproporcionadas o que se traduzcan en privarlo de su esencia.
19. Considera que se encuentra en condiciones de ejercer su derecho y pide se revoque la resolución impugnada y se ordene la expedición de su credencial.

⁸ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2022>

20. **Respuesta.** Los planteamientos son **infundados** pues resulta apegada a Derecho la negativa de expedición de su credencial para votar, pues el actor acudió a realizar un trámite que implica actualización de datos cuando había concluido el plazo establecido válidamente para tal efecto, tal como se explica a continuación.
21. Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción III, de la Constitución general prevén derechos y obligaciones de la ciudadanía, entre los que destaca votar y ser votada en las elecciones populares.
22. A su vez, el artículo 36, fracción I constitucional, en correlación con los diversos 9, párrafo I y 130, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establecen que, para poder ejercer el derecho al voto, las y los ciudadanos deben inscribirse en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar.
23. Por su parte, los artículos 138 y 143, numeral 3 de la LGIPE disponen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE –a fin de actualizar el padrón electoral– realiza anualmente, a partir del uno de septiembre y hasta el quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.
24. En ese sentido, para ejercer este derecho humano, la ciudadanía debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución general, contar con la credencial para votar y la inscripción en la lista nominal **correspondiente al domicilio personal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LGIPE; para lo cual es necesario que la ciudadanía acuda a las oficinas o módulos de atención ciudadana que determine el INE a fin de que soliciten y obtengan su credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del mismo ordenamiento.



25. Respecto a los trámites que la ciudadanía puede realizar ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y que se precisan en el portal del INE⁹ se encuentra el de cambio de domicilio, el cual se identifica con el número 3 en el Manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana del INE¹⁰.
26. Ahora, para estar en condiciones de llevar a cabo los trámites correspondientes, el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución general establece que el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral y lista nominal de electores.
27. Asimismo, el artículo transitorio decimoquinto de la LGIPE reconoce al Consejo General del INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.
28. En ese sentido, debe destacarse que, a fin de que la ciudadanía mexicana acuda a votar el próximo dos de junio para elegir a las personas gobernantes y representantes, deben realizarse diversos actos interdependientes para dar certeza de que efectivamente es la ciudadanía quien de manera libre los elige.
29. Algunos de estos actos de preparación de la jornada electoral, dependen de otros que debieron realizarse previamente, y **haber sido concluidos**.
30. Por su parte, el Consejo General del INE, mediante el citado Acuerdo **INE/CG433/2023**, determinó entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa

⁹ [Trámite credencial tipo - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](https://portalanterior.ine.mx/).

¹⁰ Visible en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Conсульта/tomo-I-mac.pdf

concluirá el **quince de diciembre** de cada año; resultaba conveniente, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024, ampliar dicho plazo, de tal manera que las campañas especiales de actualización debían concluir el **veintidós de enero** de este año, incluyendo los trámites de cambio de domicilio.

31. Conforme a lo expresado, las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar de manera oportuna y adecuada, mientras que **la ciudadanía tiene la obligación** de agotar los trámites respectivos para **inscribirse en el padrón electoral** y recoger su credencial para votar **en los plazos establecidos por la ley.**
32. Ello, con la finalidad de estar en condiciones de votar en las próximas elecciones, así como de ser votada y cumplir de esta manera, entre otros, los requisitos de estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar.
33. Así, el actor debió acudir ante la autoridad responsable a realizar su trámite de cambio de domicilio, **a más tardar el veintidós de enero**, pues el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar un cambio de domicilio, con la correspondiente modificación en el listado nominal, por regla general, se considera constitucionalmente válido.
34. Esto es así, pues en términos de la jurisprudencia **13/2018** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**¹¹, se trata de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad

¹¹ La cual es aplicable por las razones que informa. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 20 y 21; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para integrar debidamente el listado nominal.

35. En este tenor, no asiste la razón al actor cuando refiere que la determinación resulta irracional y desproporcional, pues como lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal¹², los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG433/2023 no infringen algún parámetro de regularidad constitucional y menos se tratan de una restricción o limitación.
36. Ello, porque dichos plazos, con el establecimiento de una fecha cierta de cierre, se permite materializar la forma en que se constituye el padrón electoral y las listas nominales, de manera que se dota de certeza a los procesos mismos y se garantiza la aplicación eficiente y eficaz de los recursos involucrados.
37. No pasa desapercibido que el actor señale en la demanda del juicio **SG-JDC-412/2024**, que el veintiséis de mayo extravió su credencial para votar. Sin embargo, el trámite intentado, según se indica en la resolución impugnada, y se corrobora con la documentación que acompañó el propio actor a su escrito de demanda¹³, **correspondió a un cambio de domicilio (3)**, lo que implica la necesidad de actualizar y, por tanto, modificar los datos de su registro, de ahí lo infundado del agravio.

¹² En el recurso de reconsideración SUP-REC-65/2024.

¹³ Correspondiente a la Solicitud de expedición de credencial para votar (foja 008 del expediente), formato de Demanda de Juicio de la ciudadanía (foja 009 del propio expediente).

**SG-JDC-412/2024 y acumulado
SG-JDC-421/2024**



~ **Definición del Tipo de Trámite:**

Los tipos de trámite que se efectúan en los MAC son los siguientes:

ID del Trámite	Tipo de Trámite	Descripción
(1)	Inscripción.	Es el solicitado por la ciudadanía que se registra por primera vez al Padrón Electoral y que no ha obtenido con anterioridad la Credencial para Votar.
(2)	Corrección de datos Personales.	Cuando se requiere corregir cualquiera de los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno, nombre(s), lugar de nacimiento, fecha de nacimiento o sexo.
(3)	Cambio de Domicilio.	Es el solicitado por quienes realizan algún movimiento respecto a la ubicación física de su domicilio, al modificar los datos del nombre de la calle, colonia, número exterior y/o número interior y código postal.
(4)	Reposición.	Cuando se requiere la generación de una nueva Credencial para Votar, sin que sean modificados ninguno de sus datos personales, geoelectorales ni de domicilio.
(10)	Corrección de Datos en Dirección.	Es el solicitado por quienes permanece en el mismo espacio físico y, sin embargo, hay alguna rectificación en los apartados de prefijo de calle, colonia, nombre de calle, colonia, número exterior, interior, código postal.
(11)	Reincorporación.	Son aquellos registros que, habiendo estado en el Padrón Electoral, fueron dados de baja, y se solicita la credencial para votar porque: Se han rehabilitado sus derechos político – electorales. Se aplicó el Art. 155 de la LEGIPE a su registro, o Su Credencial para Votar perdió vigencia.
(12)	Reemplazo.	Es el solicitado cuando, incluidos en el Padrón Electoral, su Credencial para Votar perderá vigencia. Así mismo aquellos quienes solicitan renovar su credencial, debido a que ya no se cuenta con espacio en los años para el marcaje del voto, y en los cuales no existe ninguna modificación de datos personales, datos geoelectorales ni de domicilio.

38. Incluso, de las constancias del expediente se advierte que el domicilio indicado tanto en el comprobante presentado por el actor¹⁴, como en los apartados respectivos de la solicitud de expedición de credencial para votar¹⁵ y del formato de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁶, es distinto del que aparece como el domicilio registrado por el actor en la constancia presentada por el INE, denominada detalle del ciudadano¹⁷.
39. Conforme a lo anterior, las constancias revelan que, con independencia de lo manifestado a esta Sala Regional, en la demanda del SG-JDC-412/2024, el actor no inició el trámite ante la responsable de una reposición o reimpresión con motivo de un eventual robo o extravío de la credencial. En consecuencia, la resolución a que hace referencia en sus dos demandas deriva de una solicitud de expedición de credencial por cambio de domicilio. Por tanto, no existe afectación alguna con motivo de una hipotética negativa por robo o extravío.

¹⁴ Foja 005 del expediente SG-JDC-421/2024.

¹⁵ Foja 004 del expediente del SG-JDC-421/2024.

¹⁶ Foja 004 del expediente SG-JDC-421/2024

¹⁷ Foja 019 del expediente SG-JDC-421/2024.



40. En conclusión, lo procedente es confirmar la resolución que declaró improcedente la expedición de credencial en favor del actor, quedando en condiciones de acudir a realizar su trámite a partir del tres de junio.
41. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de las demandas, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, ante la urgencia por resolver los asuntos y dado el sentido de jurídico del presente fallo, es que se emite la presente sentencia¹⁸, al no afectarse derechos de posibles personas interesadas.
42. En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SG-JDC-421/2024 al SG-JDC-412/2024. Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y

¹⁸ Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.

**SG-JDC-412/2024 y acumulado
SG-JDC-421/2024**

el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.